

Recurso de Revisión: RR/049/2015/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas  
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

## RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS (42/2015)

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/049/2015/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veintinueve de septiembre de dos mil quince, solicitud de información al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, la cual realizó personalmente, a quien requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Solicito me sea informada por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos en qué documento o sustento jurídico se basa para poder ingresar los camiones del servicio público de recolección de basura a través de un terreno de mi propiedad ubicado en colindancia Sur del Fraccionamiento SOTAVENTO en Altamira, Tam.*

*En caso de éstos existir, solicito me sea proporcionada una copia de dichos documentos o sustento jurídico con el que cuenten*

*Para facilitar la identificación del lote de mi propiedad al que me refiero en mi solicitud de información, anexo: plano con superficie, medidas y colindancias; copia del recibo pago predial correspondiente al 2015; copia del Manifiesto de Propiedad emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Altamira, Tam en 2015". (Sic)*

II.- El veintisiete de octubre de dos mil quince, el ente público responsable notificó al ahora recurrente, mediante oficio DT/309/15, la respuesta a la solicitud de mérito, comunicándola a la dirección electrónica: [REDACTED], la cual proporciono el mismo interesado, y que, en lo medular se transcribe a continuación:

*"Después de haber solicitado información en el área de desarrollo urbano. Se le informa que "EL SERVICIO DE LIMPIA SE PRESTA LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS EN UN SERVICIO PUBLICO CUYA*

OBLIGACION SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTICULO 170  
FRACCION III DEL CODIGO MUNICIPAL DEL ESTADO.

POR ULTIMO SE LE DCIE QUE EL LUGAR DONDE TRANSITA LOS  
VEHICULOS DE LIMPIA DEL MUNICIPIO, RECORREN UNA VIALIDAD DE  
APROXIMADAMENTE SEIS METROS DE ANCHO Y DE CONCRETO SIN  
QUE EN EL TRANCURSO DE LA MISMA SE ENCUENTREN OBSTACULOS  
QUE IMPIDAN SU ACCESO. ADEMAS QUE CONFORME A INFORMACION  
QUE OBRA EN NUESTRO ARCHIVO SE CUENTA CON MISIVA DE LA  
EMPRESA GEO TAMAULIPAS S.A DE C.V. EN DONDE INDICA QUE SE  
CELEBRO CON DICHO SOLICITANTE ACUERDO CREAR UNA  
SERVIDUMBRE QUE SERVIRIA DE ACCESO A LOS HABITANTES DE LOS  
FRACCIONAMIENTOS PUNTA DIAMANTE Y SOTAVENTO Y CUYO  
DOCUMENTO ADJUNTO PARA ACREDITAR LO AQUÍ AFIRMADO DE LO  
ANTERIOR SE COLIGE QUE AUN Y CUANDO NO SE ENCONTRARE  
INSCRITO ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA  
PRECIPITADA SERVIDUMBRE CON MOTIVO DE LA PROMESA DE  
CELEBRAR LA SERVIDUMBRE EXISTE EL PERMISO TACITO PARA  
TRANSITAR POR ES LUGAR.

ATENTAMENTE.

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA.

LIC. GRISELDA SANCHEZ HERNANDEZ." (Sic).

III.- Inconforme con lo anterior, en veintinueve de octubre de dos mil quince, [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas**, presentando el medio de defensa vía electrónica ante este órgano garante, tal y como lo estipula el artículo 74, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- En fecha misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al sujeto público obligado.

V.- Consecuentemente la Titular de la Unidad de Información Pública del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, mediante escrito de fecha once de noviembre del presente año, rindió el informe de ley requerido por este Instituto, visible de foja 23 a la 33 de autos.

VI.- Así mismo el veintitrés de noviembre de dos mil quince, fue recibido escrito signado por [REDACTED], mediante el cual se pone de relieve que manifiesta que es su deseo desistirse del presente medio de impugnación.

VII.- Ante tal estado de las cosas, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, este órgano garante emitió un proveído en el cual se ordenó el envío de los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 42, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

**SEGUNDO.-** Para tramitar su Recurso de Revisión, el recurrente utilizó el formato localizable en la dirección: [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revision/Formato\\_RR.pdf](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf), que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: "IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", el inconforme expuso lo siguiente:

*"Me inconformo ante la respuesta que me dirigen con el oficio No. DT/309/15 fechado el 27 de Octubre de 2015, firmado por la Lic. Griselda Sanchez Hernandez como Directora de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tam.." (Sic)*

En el mismo documento, en el apartado que se titula: "MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE PORQUÉ SE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN", el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

“El veintinueve de septiembre de 2015 me dirigí por escrito al R. Ayuntamiento de Altamira para solicitar información a la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos,, Les Pregunte concretamente EN QUE DOCUMENTO O SUSTENTO JURIDICO se basan para poder ingresar los camiones del servicio de recolección de basura a través de un terreno de mi propiedad ubicado en Altamira, Tam y para lo cual les proporcione documentación suficiente para su identificación (plano, medidas y colindancias, copia del pago del predial 2015 y manifiesto de propiedad). Su respuesta escrita en el oficio DT/309/15... entre otros datos no solicitado... hacen mención que en sus archivos cuentan con una misiva de la empresa GEO TAMAIULIPAS, S.A. de C.V. donde indica que celebro un acuerdo (con mi persona) para crear una servidumbre que serviría de acceso a 2 fraccionamientos, mas en ningún momento manifiesta que es en dicho documento ( o en otro ) en el que se basa el Ayuntamiento de Altamira y su Secretaria de Obras Públicas y Servicios Públicos para ingresar a mi propiedad. Mi impugnación no va en el sentido de si la misiva a la que hacen referencia tiene validez jurídica suficiente o no para permitir el acceso de los camiones de recolección de basura del Ayuntamiento a través de mi propiedad. Eso podremos resolverlo en otras instancias judiciales. Mi inconformidad con su oficio DT/309/15 es que NO RESPONDEN a mi concreta solicitud de información: EN QUE DOCUMENTO SE BASAN? Si en la opinión del Ayuntamiento de Altamira en esa misiva de la empresa GEO TAMAIULIPAS, S.A. de C.V. a la que hacen alusión las que les faculta jurídicamente para ingresar sin mi permiso a mi propiedad... les solicito que precisamente así lo manifiesten por escrito en respuesta mi solicitud de información. Pero no quiero sacar conclusiones basado en falsas premisas, del mismo modo que el propio Ayuntamiento equivoca su juicio al COLEGIR que “aun y cuando no se encontrare inscrito ante el registro público de la propiedad de la precitada servidumbre, como motivo de la promesa de celebrar la servidumbre, existe el permiso tacito para transitar por ese lugar.”. Un contrato de promesa solo genera OBLIGACIONES DE HACER (Codigo Civil Federal Art 2245), consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo a lo ofrecido, mas no otorga derecho alguno sobre los bienes involucrados en el mismo. Me gustaría que el Ayuntamiento de Altamira exhibiese no solo la misiva de la empresa GEO TAMAIULIPAS, sino el propio contrato de Promesa multicitado, para que la propia administración municipal se diera cuenta de su contenido y sus alcances. Pero eso también es materia que deberá ser resuelta en otras instancias. A esta fecha no se ha constituido la servidumbre legal de paso, por lo que no es tan solo cuestión de esta se encuentre o no inscrita ante el Registro Público de la Propiedad como el Ayuntamiento de Altamira COLIGE. Es cuestión de si esta EXISTE O NO, lo cual es algo muy distinto y lo cual coloca al propio Ayuntamiento de Altamira en una complicada situación jurídica que repito, se deberá resolver en otras instancias judiciales. Aquí lo que pretendemos es que el Ayuntamiento de Altamira responda mi solicitud concreta de información.. o reciba la sanción administrativa correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Tamaulipas..” (Sic)



Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, en lo medular expuso lo siguiente:

“Dependencia: Dirección de Transparencia  
Del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamps  
Recurso de Revisión: RR/049/RJAL

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Altamira, Tamaulipas., a 11 de noviembre del 2015.

LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN  
SECRETARIO EJECUTIVO.  
P R E S E N T E:

Así mismo hago referencia que a la fecha no tengo conocimiento que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los Tribunales, más sin embargo en fecha 10 del presente mes y año se me hizo llegar

un oficio de la Secretaría de desarrollo urbano, en donde se anexa un oficio dirigido al titular de esa dependencia, y el cual anexo a la presente. Toda vez que se le dio contestación a la solicitud de la C. [REDACTED] y la cual adjunto al presente informe circunstanciado las siguientes documentación, copia certificada del nombramiento, contestaciones que se les dio al ciudadano y anexos, los cuales fueron enviados por medios electrónicos con lo que se dio cumplimiento al acto reclamado, conforme a los artículos 5, 9, 16, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Transparencia, artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción v del artículo 17 de la Constitución política del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**C. GRISELDA SANCHEZ HERNANDEZ.”(Sic)  
(una firma ilegible)**

Así mismo, en fecha veintiuno de noviembre del presente año, fue recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED], mediante el cual se pone de relieve que manifiesta que es su deseo desistirse del presente medio de impugnación y que a la letra dice:

Por este medio ME DESISTO del recurso de revisión RR/049/2015/RJAL presentado ante Uds. el 28 de Octubre de 2015.

Hasta ese día 28 de Octubre de 2015, el Ayuntamiento de Altamira no daba respuesta a mi solicitud de información presentada ante ellos el 29 de Septiembre de 2015.

Sin embargo, la autoridad señalada presentó en su INFORME CIRCUNSTANCIADO, fechado el 11 de Noviembre de 2015, copia del contrato de PROMESA de Constitución de Servidumbre Legal de Paso Onerosa Exclusiva para Vehículos y Peatones y además anexo copia del oficio 490/2015 con fecha Noviembre 10 de 2015 y firmado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Altamira en donde hace algunas aseveraciones adicionales en referencia a mi solicitud de información.

Los documentos arriba mencionados no facultan al Ayuntamiento de Altamira para circular dentro de mi propiedad, pero si dan respuesta a mi solicitud de información.

En el oficio 490/2015, el propio Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Altamira NO SE ATREVE SIQUIERA a afirmar que cuenta con algún documento o sustento legal que le permita a los camiones recolectores de basura circular dentro de mi propiedad, pues tan sólo se anima a emitir un: " ... PODRÍAN considerarse el sustento de hecho y jurídico... ".

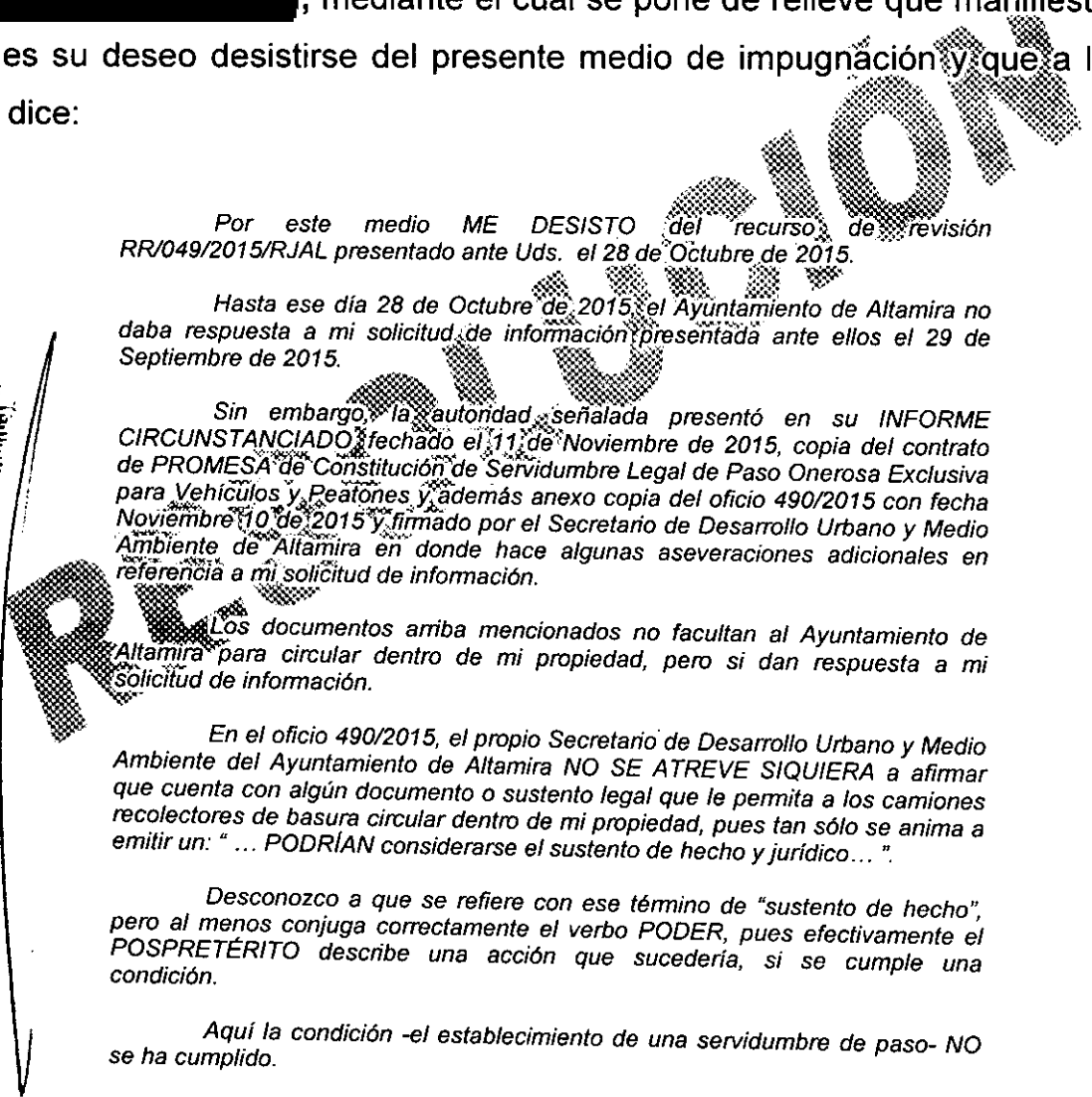
Desconozco a que se refiere con ese término de "sustento de hecho", pero al menos conjuga correctamente el verbo PODER, pues efectivamente el POSPRETÉRITO describe una acción que sucedería, si se cumple una condición.

Aquí la condición -el establecimiento de una servidumbre de paso- NO se ha cumplido.

Por otro lado, la obligación legal de prestar un servicio en este caso, el servicio de limpia- no faculta a nadie para violentar los derechos de un tercero.

El Ayuntamiento de Altamira menciona también como uno de sus argumentos: " ... la omisión de oposición del o los propietarios ... ", como si alguien estuviera obligado por Ley a oponerse precisamente a ser violado en sus derechos.

Del mismo modo hace referencia a: " ... donde cruza la servidumbre desde hace más de cinco años ... ", dando por un hecho de forma errónea la



so a la In...  
ETARIA  
UTIVA  
**ait**

61

*existencia de un derecho real o de paso sobre mi propiedad (el cual no existe, ni de forma legal, ni voluntario).*

*Ése es precisamente el meollo de este asunto y el Ayuntamiento de Altamira –que como autoridad debería velar el estado de derecho, en lugar de infringirlo- no sólo afirma que existe la servidumbre, sino que de manera ilegal circula por mi propiedad sin tener derecho alguno para así hacerlo.*

*Pero no es mi intención el que este tipo de cuestiones se resuelvan en este Instituto.*

*Tan sólo respondo ante las incoherencias manifestadas por el Ayuntamiento de Altamira ante una simple solicitud de información que hasta hace unos días seguía sin ser respondida.*

*Pero con los escritos que fueron adjuntados en su INFORME CIRCUNSTANCIADO con fecha Noviembre 11 de 2015, particularmente el contrato de PROMESA de Constitución de Servidumbre Legal de Paso Onerosa EXCLUSIVA para Vehículos y Peatones y la referencia que al mismo hace el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Altamira en su oficio 490/2015 ... me doy por contestada.*

*Muchas gracias por su atención.*

██████████." (Sic)

Consecuentemente, el diecinueve de agosto de dos mil quince, se emitió un proveído en el cual se ordenó enviar los autos a la ponencia del comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se interpuso dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva, ya que la misma le fue notificada en veintisiete de octubre de dos mil quince, teniéndosele por presentado el medio de impugnación al día siguiente de que tuvo conocimiento de dicha respuesta esto es, el veintiocho del mismo mes y año por lo tanto, el recurso se presentó al primer día hábil; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de

manera expresa por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.

**CUARTO.-** Ahora bien, analizado que fue lo anterior, podemos decir que en el escrito de interposición, [REDACTED] expone que el veintinueve de septiembre de dos mil quince, presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a quien le requirió documento o sustento jurídico para el ingreso de los camiones del servicio público de recolección de basura, a través de un terreno de su propiedad ubicado en Colindancia Sur del Fraccionamiento Sotavento en Altamira, Tamaulipas; por lo que en veintisiete de octubre del presente año, la Unidad de Información Pública de la autoridad señalada como responsable, mediante correo electrónico, dio respuesta a lo anterior, haciendo del conocimiento del entonces solicitante que respecto a la información requerida, se contaba con la misiva de la Empresa "GEO TAMAULIPAS S.A DE C.V." en donde se indica que se celebró un acuerdo con dicho solicitante para crear una servidumbre de Acceso a los habitantes de los Fraccionamientos Punta Diamante y Sotavento.

Inconforme con lo anterior, [REDACTED], acudió ante este órgano garante a fin de interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, lo que tuvo lugar el veintiocho de octubre de dos mil quince, expresando como agravios que no responden a la solicitud de información, el documento en que se basa dicho Ayuntamiento que el hoy agraviado había solicitado.

Por su parte, la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, el once de noviembre de dos mil quince, hizo llegar ante la oficialía de partes de este Instituto informe circunstanciado, en el que comunicó a este órgano garante los motivos y fundamentos jurídicos que consideraron pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada por el promovente en el presente recurso, argumentando que en se le dio contestación a la solicitud del ahora recurrente, y en la cual se le adjunto a dicho informe, proporcionando la contestación y anexos al

solicitante, con base en lo dispuesto en los artículos 5, 9, 16, 74 y 75 de la Ley de Transparencia, artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Fracción V del artículo 17 de la Constitución del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, el veintiuno de noviembre de dos mil quince, fue recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED], mediante el cual se pone de manifiesto que es su deseo desistirse del presente recurso de revisión, por lo que el veintiséis del mismo mes y año, se emitió un proveído en el cual se ordenó enviar los autos a la ponencia del comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, por resultar innecesario continuar con la secuela del procedimiento, para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

En ese sentido, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele del hecho de que, no se responde de manera concreta su solicitud, es decir, no se proporcionó el documento en que se basa el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en su informe circunstanciado rendido en once de noviembre de dos mil quince, indicó ante este Instituto:

1. Reconoció haber dado contestación a lo solicitado por el recurrente, mediante respuesta en veintisiete de noviembre del año en curso y la cual adjuntó al presente informe circunstanciado.

En estos términos quedó fijado el debate; sin embargo, el veintiuno de noviembre de esta anualidad, el aquí recurrente emitió escrito ante este Instituto, de manera electrónica, solicitando que se le tuviera desistiéndose



del Recurso de Revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas:

**QUINTO.-** Sin entrar al estudio de los agravios, es conveniente destacar que, mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil quince, [REDACTED], manifestó su voluntad de desistirse del medio de defensa que hoy nos ocupa. Ante dicha circunstancia, para quienes esto resuelven resulta necesario analizar el escrito de mérito a la luz del contenido del artículo 77, numeral 2, inciso a) de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, y 50 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, mismos que se insertan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**"ARTÍCULO 77.**

2. *Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:*

a) *El recurrente se desiste por escrito;*" (El énfasis es propio)

..."

REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

*"Artículo 50. El recurrente podrá desistirse por escrito en cualquier momento hasta antes de que se dicte la resolución; sin embargo, cuando el Recurso se presente a través de correo electrónico, no será necesario el desistimiento por escrito, sino que bastará presentarlo por la misma vía electrónica."* (El énfasis es propio)

En base a lo anterior, podemos entender que cuando un particular interpone un medio de defensa ante este Instituto, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la información o protección de sus datos personales y éste sea admitido, puede en cualquier etapa, hasta antes de dictarse la resolución respectiva, retractarse del mismo, encuadrando dicho actuar en la hipótesis normativa que prevé el sobreseimiento del asunto.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> localizable con los siguientes datos:

**"INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.**

*El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal." (Sic) (El énfasis es propio).*

De dicho criterio, podemos observar que el desistimiento se interpreta como el deseo del particular de abandonar la instancia ante la cual se acudió a reclamar un derecho, así como también que el mismo trae aparejado el dejar sin efectos todos los actos procesales efectuados y sus consecuencias, entendiéndose como no reclamado el acto o derecho vulnerado, lo que en el caso concreto se materializa en el escrito de desistimiento presentado por la recurrente en veintiuno de noviembre del año en curso, a través del cual expreso su voluntad de manera escrita de desistirse del recurso de revisión en estudio.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, toda vez que del escrito presentado por la hoy inconforme se desprende su voluntad de desistirse del presente recurso de revisión, tal proceder equivale a dejar sin efectos el presente medio de defensa; actualizándose la causal de sobreseimiento establecido artículo 77, numeral 2, inciso a) de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, y 50 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, suspendiendo dicha promoción el curso del procedimiento y en consecuencia el estudio de fondo de los agravios vertidos por el particular al momento de acudir ante esta instancia

<sup>1</sup> Decima Época, Registro: 2009589, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 20 de Julio de 2015, Tesis 1º./J.53/2015, Página: 475.

protectora del derecho de acceso a la información; por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y por consiguiente en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

**SEXTO.-** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena, y la doctora Rosalinda Salinas

12

Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS (42/2015) DICTADA EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/049/2015/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.